

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (Meta)

E.S.D.

Referencia: 5057331890012018-00120-00- Incidente de Regulación de Honorarios.

Incidentante: Dr. Miguel Ángel Angarita – C.C. 17.386.648.

Incidentada: María Paula Plata Santos.

MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, mayor de edad e identificada con C.C. 39.544.266 de Bogotá D.C.; abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 124.896 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial de la menor María Paula Plata, conforme al poder otorgado por la representante legal de la heredera menor de edad, presento dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente RECURSO DE APELACIÓN, en contra del auto fechado del 07 de diciembre del año 2022, notificado por Estado N° 049 el viernes 09 de diciembre del año 2022, en los siguientes términos:

1. El Despacho NO ordena la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO, contemplado en el **Art. 61 del C.G.P. “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones.....”**, (El subrayado es mío).

En el caso que nos ocupa, en el Incidente presentado por el Togado Angarita, se omitió integrar el Litis consorcio necesario, con los demás herederos del causante Miguel Ángel Plata Matta (q.e.p.d.); en este caso tratándose de una sucesión procesal, tal y como está consagrado en el artículo 68 del Código General del Proceso el cuál consagra en su primer inciso “*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.* Mal hace el despacho al dar trámite al incidente de honorarios, si haber llamado al proceso a la totalidad de herederos mayores y menores de edad del Causante MIGUEL ANGEL PLATA PLATA MATTA, de los cuales se comprobó su existencia de conformidad a los registros civiles de nacimiento aportados por esta togada.

2. Recordemos que el incidentante en su escrito expuso: “...presento **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, en contra de MARIA PAULA PLATA SANTOS, heredera determinada del señor MIGUEL ANGEL PLATA MATTA, quien está representada por la señora PAULA SANTOS GOMEZ, por ser menor de edad, **y/o contra HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante PLATA MATTA”

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Incidentante y los registros civiles de nacimiento aportados por esta Togada, con los que se estableció la plena identidad de **VALENTINA PLATA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PLATA MORA** herederos de MIGUEL ANGEL PLATA MATTA, no es posible que su despacho celebre audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, sin haber corrido traslado del incidente a la totalidad de herederos contra los cuales se propuso también el incidente de honorarios. Adicionalmente se cuenta con la información de la existencia de más hijos, con vocación hereditaria, es decir son herederos del causante MIGUEL ANGEL PLATA MATTA, (q.e.p.d.) los menores **NICOLÁS PLATA MARÍN** y **JUAN ÁNGEL PLATA HERNANDEZ**, el registro civil de nacimiento de estos últimos no es accesible a esta togada por estar bajo reserva al ser menores de edad, deberá su honorable despacho requerir a la Registraduría General de la Nación para poder integrar el litisconsorcio necesario.

3. El artículo 2195 del Código Civil establece que: “*No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante*”, teniendo en cuenta la norma anterior, los herederos VALENTINA PLATA MORA, MIGUEL ÁNGEL PLATA MORA, NICOLÁS PLATA MARÍN, JUAN ÁNGEL PLATA HERNANDEZ y MARIA PAULA PLATA SANTOS, tienen el derecho a ser informados de este incidente por parte del abogado Miguel Angarita Angarita, en su calidad de mandatario, también es necesario recalcar que los herederos en su totalidad acarrearán con las resultados del incidente propuesto, por lo tanto debe garantizarse su derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, esto en razón que sin importar la decisión que tome el juzgador va a causar una consecuencia a todos los herederos, y por esta razón que el incidentante tiene el deber de citar a todos los herederos, pues de no ser así se incurrirá en nulidad insaneable, como lo es la no integración del Litis consorcio necesario de los herederos del causante..

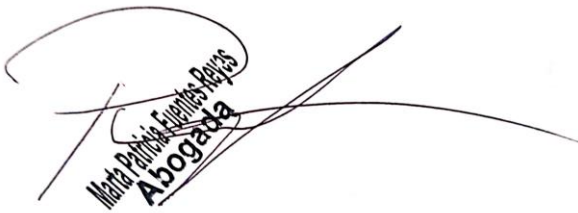
En cuanto a la testigo propuesta por esta representante de la menor María Paula Plata Matta, la parte incidentada solicitó el decreto de la prueba testimonial de la señora Nathalia Flórez Uribe, de conformidad al art. 212 del C.GP. , se avizora que en el encabezado del acápite de pruebas, más exactamente, en el llamado TESTIMONIOS, se expresa que la testigo da cuenta de los hechos y circunstancias que se manifestaron en los hechos, se debe tomar en cuenta que el testimonio de

una persona puede aportar es esclarecimiento de los hechos planteados en el incidente propuesto por el doctor Angarita; lo cual es de vital importancia el decreto de esta prueba testimonial, a fin de tener más elementos probatorios con el fin de fallar en derecho y de manera justa en este asunto.

PRETENSIONES

1. Solicito se integre el Litis consorcio necesario con los demás herederos por las razones anteriormente expuestas.
2. Se decrete el testimonio de la señora Nathalia Flórez Uribe, toda vez que cumple con los requisitos contemplados en el art. 212 del C.G.P.
3. Se señale otra fecha de audiencia una vez integrado el litisconsorcio necesario con los demás herederos, y evitar la nulidad de lo actuado toda vez que esta nulidad es insaneable.

De la Profesional Litigante,



MARTHA PATRICIA FUENTES REYES

C.C. 39.544.266 de Bogotá D.C.

T.P. 124.896 del C.S.J.